



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5239

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de febrero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.429, del 21 de febrero de 1978.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia Interino sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia y el Gobierno de la provincia de Salta, el que textualmente se transcribe a continuación:

“Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en ciudad - Capital en adelante La Beneficiaria, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2.978/76-MBS El Ministerio otorga a La Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de pesos diez millones cinco mil (\$10.005.000) que será entregada en la oportunidad que aquella fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: La Beneficiaria se compromete a invertir en reparaciones de automotores afectados a la Dirección General de Familia y Minoridad \$580.000, y adquisición de dos viviendas: para la Guardería Infantil Ejército Argentino y a un Pequeño Hogar para niños deficientes \$9.425.000 conforme consta en el expediente N° 64.963/76 del registro de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Cuenta Corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia una certificación del saldo de la Cuenta Corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

CUARTO: El Ministerio, podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: La Beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de este Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo tercero (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), La Beneficiaria deberá proceder, dentro de los treinta días de vencido el mismo, a la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo. La rendición de cuentas deberá ser elevada mediante nota, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

comprobantes en original numerados en forma correlativa, confeccionados a máquina o tinta y con una relación de los mismos.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de La Beneficiaria, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda, por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de La Beneficiaria indicado ut supra se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente Convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Beneficiaria Carlos Enrique Escotorín, en su carácter de Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta. Buenos Aires, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete. Fdo.: Carlos Enrique Escotorín, Ministro de Bienestar Social, M.I. N° 7.080.353. Fdo.: Dr. Florencio M. Varela, Secretario de Estado del Menor y la Familia.

CERTIFICO que las firmas de Carlos Enrique Escotorín, Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta son auténticas y han sido puestas en mi presencia, doy fe. Fdo.: Raúl José Goytia, Escribano Público Nacional, Escribano de Gobierno.”

Art. 2º.- Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia y el Gobierno de la provincia de Salta, el que textualmente se transcribe a continuación:

“Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en ciudad – Capital en adelante La Beneficiaria se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2.131/77-MBS, El Ministerio otorga a La Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de pesos tres millones quinientos treinta mil cuatrocientos veinticinco (\$3.530.425) que será entregada en la oportunidad que aquélla fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: La Beneficiaria se compromete a invertir en adquirir automotores destinados a la Dirección de Minoridad y Familia de esa provincia y se autoriza a utilizar la suma de \$ 9.425.000 otorgada por Resolución N° 2.978/76 para la compra de dos viviendas en los mismos fines, conforme consta en el expediente N° 64.963/76 del registro de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Cuenta Corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia una certificación del saldo de la Cuenta Corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

CUARTO: El Ministerio podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: La Beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de este Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo tercero (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), La Beneficiaria deberá proceder, dentro de los treinta días de vencido el mismo, a la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio; debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo. La rendición de cuentas deberá ser elevada mediante nota, con comprobantes en original numerados en forma correlativa, confeccionados a máquina o tinta y con una relación de los mismos.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de La Beneficiaria, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda, por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de La Beneficiaria indicado Ut Supra se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial se substanciará ante los Tribunales Federales en la Ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente Convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Beneficiaria el Capitán de Navío don Roberto Augusto Ulloa en su carácter de Gobernador de la provincia de Salta, Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete. Fdo. : Dr. Florencio M. Varela, Secretario de Estado del Menor y la Familia. Fdo.: Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío, Gobernador de Salta.

CERTIFICO que las firmas de S.E. el señor Gobernador de la provincia de Salta, Capitán de Navío don Roberto Augusto Ulloa, es autentica, por haberlo visto estampar en mi presencia, doy fe. Salta, veinte de setiembre de mil novecientos setenta y siete. Fdo.: Raúl José Goytia, Escribano Público Nacional, Escribano de Gobierno.”

Art. 2º.- La incorporación de los fondos al Cálculo de Recursos y la ampliación del Presupuesto de Gastos las efectuará el Poder Ejecutivo mediante decreto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Coll – Davids – Alvarado – Ing. Sosa